



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

CNT 4437/2012 CA1

JUZGADO Nº 51

**AUTOS: "MIELI, MARA GABRIELA c. TELECOM ARGENTINA S.A. s/
Despido"**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 05 días del mes de febrero de 2016, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

I.- Apelan ambas partes la sentencia de grado que admitió, en lo principal que decide, las pretensiones articuladas en el inicio.

II.- El escrito de la parte actora, presentado con extremada efusividad, tal como se revela fácilmente observando la abundancia de mayúsculas, resaltados en "negrita" y subrayados, acompañados de sendos signos de admiración y pregunta, carece sin embargo de eficiencia recursiva.

El señor Juez "a quo" ha indicado con precisión y solvencia la procedencia e improcedencia de cada uno de los rubros que debieron integrar la remuneración.

Frente a ello, la demandante soslaya la crítica concreta y razonada de los supuestos errores en los que habría incurrido el Sentenciante. La desvalorización del decisorio, bajo la calificación de parcial y arbitrario, por sí sola, no cubre la exigencia del artículo 116 L.O.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

CNT 4437/2012 CA1

Tampoco lo hace la mera afirmación de que se omitió integrar otros rubros con los que se alcanzaría una base salarial mayor, o que no se ha diferido a condena el total del reclamo inicial, cuando no hay crítica específica sobre la decisión y sus razones expresamente indicadas.

La referencia a los testimonios no mejora la situación. La transcripción de las declaraciones, cuyos originales ya obran en autos, requería en esta etapa del proceso la valoración de los dichos declarados y el análisis vinculado a las pretensiones de su parte. En el caso la apreciación de la prueba testimonial rendida por Bustamante y Crosignani no excede una expresión de disconformidad con lo resuelto, donde se omite consignar cuáles son los hechos probados y cómo se ha logrado ello, reemplazándose tales circunstancias por una conclusión final que sólo enuncia que todos sus reclamos han sido acreditados.

En definitiva la presentación de la accionante, en cuanto impugnó el monto de la condena, no es procedente.

III.- A su turno la demandada inicia su crítica cuestionando el carácter mensual, normal y habitual de las remuneraciones variables que fueron incluidas en la base de cálculo.

De la pericia contable agregada a fs. 130/153 surge que la actora tenía conformada su remuneración con la integración de diversos rubros, entre ellos el incentivo mensual sobre ventas y la gratificación política de incentivos, de pagos cuatrimestrales y anuales que se adicionaban a la remuneración mensual y más allá de la denominación, significaban pago de premios.

Del concepto Gratificación Políticas Incentivo, hay constancia de su pago en el mes de febrero de 2011 y tratándose de un rubro de liquidación anual, tal como





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

CNT 4437/2012 CA1

surge de la Política de Incentivos obrante a fs. 236, la nueva liquidación no llegó a efectuarse, en tanto el despido aconteció en agosto de 2011 (ver fs. 138).

Sobre el concepto “Incentivo Mensual Ventas”, hay constancia de su pago en diferentes épocas del año, que en el último año incluso fueron mayores al lapso de cuatro meses. Sin embargo, considerando que la propia empleadora insiste en que su pago corresponde a un cuatrimestre (ver escrito en tratamiento) y que no surge del expediente ninguna circunstancia que habilite a considerar un plazo menor, así será considerado.

En ambos supuestos, su integración a la base de cálculo debe ser analizada a la luz de la doctrina del Fallo Plenario “Tulosai” y de las opiniones que lo sustentaron entre las que cabe recordar la emitida por el Dr. Álvarez que sostuvo, que cuando el pago de un bono “emerge de la ficción del contrato individual o, de la voluntad unilateral del empleador, se impone una cuidadosa evaluación de sus condiciones de legitimidad, tanto en lo referido a las exigencias para el pago del crédito, como a su cuantía, para evitar una maniobra como la descripta que implicaría, en los hechos, crear una elevada “bonificación” trimestral o semestral o incluso anual, dirigida a “convivir” con una retribución mensual baja y facilitar el despido, no sólo por razones de mezquindad, sino como forma barroca de “desactivar” una tutela esencial, que concierne a la posición del trabajador dentro de la estructura empresarial.

En idéntico sentido, se expidió el Dr. Guibourg destacando que “la exclusión de las bonificaciones abonadas sin periodicidad mensual ha de examinarse con sumo cuidado y en cada caso a resolver, según las circunstancias que efectivamente se acrediten y ejercitando un criterio de valoración fundado en el principio protector”.

Sentado lo anterior, y considerando el valor del salario que configuró la base de cálculo de las indemnizaciones abonadas por la empleadora, estimo que se dan las circunstancias tendientes a perjudicar a la actora ya que, ostentaba un cargo por el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

CNT 4437/2012 CA1

que percibía una razonable remuneración y, la no inclusión en la base de cálculo a los fines indemnizatorios de la partida correspondiente al rubro “Incentivo Mensual sobre Ventas” significaría reducir de modo significativo lo que percibió en el año anterior al egreso, lo que implica desactivar, en el caso, la protección contra el despido arbitrario, que importa el pago de la indemnización por despido en base a la mejor remuneración mensual.

Una interpretación sistémica de la exigencia prevista en el artículo 245 L.C.T., para configurar la base remuneratoria de la liquidación, en cuanto se refiere al carácter mensual, normal y habitual de los conceptos que la integran, analizada en concordancia con la doctrina plenaria ya citada, permite en el caso y más allá de la modalidad temporal implementada para su pago, considerar que ambos rubros integran la base de cálculo en la medida en que su devengamiento fue mensual, a la vez que normal y habitual.

Teniendo en cuenta lo informado por la perito contadora, por el rubro “Gratificación Política Incentivo” corresponde reconocer \$ 622,58.- mensuales, que representa la doceava parte de la suma abonada en febrero de 2011 y por el rubro “Incentivo Mensual Ventas”, la suma de \$ 5.043,70.- igual a la cuarta parte de la mejor partida abonada de modo cuatrimestral y por este concepto durante el último año.

Ello, sumado al mejor y último salario que ascendió a \$ 5.025,24.- (ver fs. 138), conforma un monto de \$ 10.691,52.- sobre el que se liquidarán los rubros que prosperan.

	1282
Indemnización por despido	98,24
Indemnización sustitutiva del	2138
preaviso	3,04
S.A.C. Sobre rubro anterior	1781
	,92

Fecha de firma: 05/02/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALICIA ESTER MESERI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA



#20909086#146809617#20160205141219424



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

CNT 4437/2012 CA1

Integración del mes de despido	9978
	,75
S.A.C. Sobre rubro anterior	831,
	56
Días trabajados en mes del	712,
despido	77
S.A.C. Sobre rubro anterior	59,4
Vacaciones no gozadas	6983
	,7
S.A.C. Sobre rubro anterior	581,
	98
S.A.C. Proporcional	1781
	,92
TOTAL	1723
	93,28
Menos monto ya percibido = \$	12,2
160,117,41.-	75,87

IV.- La queja por la condena a abonar el S.A.C. sobre el rubro vacaciones, se funda en que ellas no constituyen un rubro indemnizatorio. Ello es cierto, sin embargo no es eficaz para desestimar lo resuelto en grado, toda vez que la incidencia del S.A.C. en este rubro no está vinculada a su carácter indemnizatorio sino, al salario que sirve de base de su cálculo.

V.- El pedido de declaración de inconstitucionalidad del Acta 2600/ 2601 CNAT, no logrará prosperar.

Esta Cámara mediante el acta citada adoptó una nueva tasa de interés y estableció, como criterio a seguir, que los créditos emergentes de las relaciones individuales del trabajo deben actualizarse, desde su exigibilidad, mediante la

Fecha de firma: 05/02/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALICIA ESTER MESERI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA



#20909086#146809617#20160205141219424



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

CNT 4437/2012 CA1

utilización de la tasa nominal anual que el Banco de la Nación Argentina aplica para préstamos de libre destino, en un plazo de 49 a 60 meses. Ello, en definitiva, no implicó más que un sinceramiento con las diferentes variables de la economía, frente a una tasa evidentemente desactualizada.

Los índices oficiales revelan un notorio incremento en el costo de vida (superados ampliamente por otras entidades que relevan los mismo datos) y esta circunstancia, que se trasluce asimismo en las negociaciones salariales, impone a los jueces el deber de revisar esta cuestión, por resultar inequitativo mantener la tasa de interés cuyo sentido es el de compensar la mora y penar la demora en el pago de créditos laborales.

En un sistema nominalista, en el que no es posible la repotenciación de las deudas dinerarias en base a índices de precios, es necesario que la alícuota contenga un ingrediente que mitigue la incidencia dañosa de la inflación, aspecto que debe considerarse adecuadamente cubierto a través de la tasa indicada.

Por último cabe mencionar que el origen del acta en cuestión excluye la tacha de inconstitucionalidad –que no es ley- y, que sólo adquirió operatividad como legislación interna de la Cámara y responde al criterio sustentado en esta Sala.

VI.- En virtud de lo dispuesto por el art. 279 CPCCN correspondería dejar sin efecto lo resuelto en grado sobre costas y honorarios.

VII.- Por las razones expuestas propongo: se confirme el decisorio apelado en cuanto pronuncia condena y se reduzca su capital nominal a \$ **12.275,87.-** que llevará los intereses fijados en grado desde que cada suma fue debida y hasta el momento del efectivo pago; se dejen sin efecto las regulaciones de honorarios y costas dispuestas en grado; se impongan las costas del proceso a la demandada, atento

Fecha de firma: 05/02/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALICIA ESTER MESERI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA



#20909086#146809617#20160205141219424



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

CNT 4437/2012 CA1

que más allá del monto en que en definitiva se fija la condena, lo cierto es que la liquidación final no fue ajustada a derecho y ello obligó a la actora a litigar (art. 68 C.P.C.C.N.); se regulen los honorarios de las representaciones letradas de la actora y de la demandada, por los trabajos cumplidos en ambas instancias, y los de la perito contadora, en \$ 10.000.-, \$ 8.000.- y \$ 4.000.-, respectivamente, calculados a la fecha del presente. (artículos 6º, 7º, 14 y 19 de la Ley 21.839; 3º del D.L. 16.638/57; 38 Ley 18.345);

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

Que por compartir los fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena, y reducir el monto nominal a **\$ 12.275,87.-;**
- 2) Dejar sin efecto lo resuelto en grado sobre costas y honorarios;
- 3) Imponer las costas del proceso a la parte demandada;
- 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas de la actora y de la demandada, por los trabajos cumplidos en ambas instancias, y los de la perito contadora, en \$ 10.000.-, \$ 8.000.- y \$ 4.000.-, respectivamente, calculados a la fecha del presente.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada C,S,J.N. 15/13 del 21/05/13 y oportunamente devuélvase.-

c.g.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

CNT 4437/2012 CA1

VICTOR A. PESINO
JUEZ DE CAMARA

LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

ALICIA E. MESERI
SECRETARIA

Fecha de firma: 05/02/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALICIA ESTER MESERI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA



#20909086#146809617#20160205141219424